

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes: espacios de cooperación e interés común para Cuba y los Estados Unidos de América.

Trafficking in persons and smuggling of migrants: spaces of cooperation and common interest between Cuba and the United States of America.

Ana María Valido Alou

Máster

Profesora e Investigadora

Centro de Investigaciones de Política Internacional (CIPI)

Para correspondencia: marianvalido77@gmail.com

Artículo recibido: 30/06/2015

Artículo aprobado: 09/11/2015

Resumen: El artículo tiene el propósito de presentar un análisis sobre los marcos de cooperación bilateral y multilateral que establece la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000, más conocida como Convención de Palermo, y su dos protocolos complementarios, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, ambos igualmente del año 2000, con el objetivo de examinar los espacios de cooperación e interés común para Cuba y los Estados Unidos de América en relación con la trata de personas y el contrabando de migrantes.

En un primer momento, se analizarán los elementos más generales que caracterizan a los instrumentos de Derecho internacional público antes mencionados, haciendo énfasis en aquellos aspectos sobre colaboración y asistencia entre los Estados partes de la Convención de Palermo en la prevención y el enfrentamiento a los delitos transnacionales vinculados a la movilidad internacional de seres humanos.

Posteriormente, se revisará la forma en que la legislación cubana vigente, fundamentalmente la penal, regula los delitos de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, así como aquellos preceptos incluidos en el ordenamiento civil y administrativo que permiten formas de enfrentamiento más eficaces a este tipo de delitos y otras acciones asociadas a estos.

Por último, se definirán cuáles acciones marcarían un nivel superior en el intercambio entre Cuba y los Estados Unidos de América en materia de prevención y enfrentamiento a la trata de personas y el contrabando de migrantes internacionales, teniendo en cuenta que comparten un mismo espacio geopolítico y la existencia de acuerdos bilaterales en materia migratoria.

Palabras Clave: migración internacional; crimen organizado transnacional; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; relaciones Cuba-Estados Unidos

Abstract: The article aims to present an analysis of the framework of bilateral and multilateral cooperation established by the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, commonly identified as the Convention of Palermo, and two of its additional protocols, the Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, especially Women and Children, and the Protocol against the Smuggling of Migrants by Land, Sea and Air, in order to discuss the possible emergence of new areas of cooperation as an expression of common interest between Cuba and the United States of America regarding the fight against trafficking in persons and smuggling of migrants.

At the beginning, the article presents an analysis of the broader elements that characterize these instruments of international law, making emphasis on those aspects of collaboration and assistance between States Parties to the Convention of Palermo in the prevention and confrontation to transnational crimes linked to the international mobility of human beings.

Subsequently, it submits a review of the way in which Cuban legislation in force, particularly criminal law, regulates human trafficking and smuggling of migrants, as well as an examination of several precepts in civil law and administrative law that allow

a more effective confrontation of transnational organized crime, and other offenses associated with it.

Finally, the article defines a set of actions that could indicate a more fluent level of exchange between Cuban and U.S. authorities in the field of prevention and confrontation of trafficking in persons and smuggling of migrants, taking into account that both countries share the same geopolitical space, and the existence of bilateral agreements on migration management.

Key Words: international migration; transnational organized crime; trafficking in persons; smuggling of migrants; Cuba-U.S. relations

Introducción:

Las nuevas tendencias de la migración internacional han fortalecido su inclusión en los problemas de seguridad nacional en los países de origen, tránsito y destino. Las causas para ello son de diversa índole, por ejemplo, el impacto social, económico, político y cultural que los flujos migratorios externos ejercen en el ordenamiento interno de los Estados; el importante espacio que las migraciones internacionales está ocupando como elemento clave de las relaciones internacionales; y los cambios trascendentales que se operan en las vidas de las personas que participan en estos movimientos de forma voluntaria o forzada.

El aumento de la migración irregular a causa de los conflictos bélicos, desastres naturales y el siempre presente factor del carácter selectivo y restrictivo de las políticas migratorias internacionales, particularmente en los principales países receptores a nivel mundial, y su creciente vinculación con la delincuencia organizada transnacional, han concentrado cada vez más la atención de los formuladores de política, expertos, académicos y la sociedad civil en general a nivel nacional e internacional.

El carácter transfronterizo de ambos fenómenos le confiere un carácter agravado a las conductas típicas que se articulan en los ámbitos de criminalidad en los que estos confluyen, con lo cual se impone la necesidad de llevar a cabo acciones coordinadas y conjuntas entre los Estados, de manera especial aquellos que al respecto han contraído

compromisos internacionales formales, para prevenir y combatir eficazmente el impacto de estas prácticas a nivel nacional, regional y global.

Hacia ese propósito se han encaminado los esfuerzos de la comunidad internacional y, en tal sentido, uno de los resultados más relevantes ha sido la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000, más conocida como Convención de Palermo, que entró en vigor el 28 de septiembre de 2003, y sus dos protocolos complementarios, el primero, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres niños; y el segundo, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

De esta manera, son dos las formas en las que se expresa el nexo migración internacional y crimen organizado transnacional reconocidas formalmente mediante instrumento jurídico internacional, estas son la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Desarrollo:

Los ámbitos de cooperación establecidos por el derecho internacional.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000 tiene dos objetivos fundamentales:

1. trabajar en función de una respuesta de carácter internacional coordinada mediante la eliminación de las diferencias que existen entre las legislaciones nacionales sobre prevención y enfrentamiento al crimen organizado transnacional;
2. desarrollar y acordar un grupo de estándares mínimos que deben cumplir las legislaciones nacionales con la finalidad de aumentar la efectividad en el enfrentamiento y el combate de actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural, y por supuesto, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, entre otros.

Para dar cumplimiento a los objetivos que establece la Convención, los Estados partes se han comprometido a desarrollar cuatro tipos de acciones generales:

1. estrechar la cooperación para buscar y procesar a sospechosos;

2. asistir y proteger a las víctimas;
3. proteger a los testigos que declaren contra el crimen organizado;
4. fomentar la prevención del crimen organizado en el campo nacional e internacional.

La Convención de Palermo parte de un principio general que es la reafirmación de los principios de igualdad soberana, integridad territorial, y de no intervención en los asuntos internos de los Estados para dar cumplimiento a las obligaciones que en ella se establecen (artículo 4, Protección a la Soberanía).

De igual forma, los Estados Partes se comprometen a alcanzar la unidad conceptual y la normativa requeridas por la Convención de Palermo en la tipificación, cuestiones de procedimiento y sanción de los delitos de carácter organizado y transnacional, que son aquellos que se cometen en más de un Estado, dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, se comenten dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, o se cometen en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado (artículo 3, inciso 2).

Ello tiene la finalidad de eliminar las barreras técnicas y jurídicas, así como de interpretación en la calificación del delito organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8), y obstrucción de la justicia (artículo 23) en correspondencia con las pautas que se dictan en este instrumento de derecho internacional.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000 define dos momentos esenciales en el combate de las conductas delictivas de carácter transnacional: la prevención y el enfrentamiento, e instituye estándares particulares para cada uno de estos momentos en la lucha contra el crimen transnacional organizado.

En el campo de la cooperación, la Convención de Palermo distingue entre dos ámbitos claramente establecidos: la cooperación interna entre autoridades, organismos y

servicios competentes de un Estado, y la de carácter internacional entre los Estados signatarios de este instrumento jurídico internacional.

De tal forma, la Convención de Palermo se define como el marco jurídico apropiado para la cooperación internacional en la prevención y el enfrentamiento a las conductas típicas del crimen organizado transnacional. No obstante, en el documento se exhorta a los Estados partes de forma reiterada respecto a la pertinencia de formalizar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con el propósito de incrementar la efectividad de las acciones conjuntas en temas puntuales que constituyan interés común para los Estados de acuerdo a las circunstancias particulares de carácter bilateral o regional.

Por tanto, dicho instrumento de derecho internacional público establece como las principales áreas para la cooperación entre los Estados Parte:

1. el decomiso del producto del delito, los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o que fueron destinados para ser utilizados en la comisión de los delitos definidos por la Convención;
2. la asistencia judicial recíproca respecto a investigaciones, procesos y acciones judiciales relacionadas con los delitos comprendidos en la Convención;
3. creación de órganos mixtos (binacionales o multinacionales) de investigación;
4. cooperación en materia de cumplimiento de la ley.
5. intercambio tecnológico;
6. recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada lo cual implica colaboración académica y científica en torno al estudio y análisis de la delincuencia organizada y transnacional, desarrollar y compartir experiencias analíticas, y diseñar normas y metodologías compartidas.

Como último aspecto, la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000 establece que el desarrollo económico y social de los países es un factor determinante en la eliminación de las causas estructurales que determinan la proliferación de estos tipos de conductas delictivas. Por

tanto, cualquier acción que socave la capacidad de los Estados de avanzar en sus objetivos de desarrollo interno es ir expresamente contra el espíritu de la Convención.

La adopción de dos protocolos complementarios, uno sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños, y otro sobre tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, es el reconocimiento normativo expreso de las diferencias sustanciales entre dos fenómenos de naturaleza similar, pero con elementos particulares que aconsejan su tratamiento conceptual, teórico y doctrinal diferenciado para su mejor comprensión, prevención y enfrentamiento.

En relación con los términos trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, inicialmente se apreció una confusión conceptual, sobre todo por el uso de términos que abarcaban ambas conductas sin hacer distinciones sustanciales (p. ej. tráfico humano o tráfico de personas, este último traducción textual al español del término en inglés trafficking in persons).

A inicio de la década de los 80, y debido a las magnitudes y formas que había tomado el fenómeno de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, se retomó el debate conceptual, sobre todo porque el tráfico de personas resultó limitado para englobar la diversidad de fenómenos que acontecían en este ámbito de actividad criminal.

Como posteriormente quedó definido en el artículo 3, inciso (a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, las formas de explotación incluyen, pero no se limitan, a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Con la adopción de los Protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, complementarios a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, quedó establecido que la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes son fenómenos que pueden estar relacionados pero son esencialmente diferentes.

Es importante tener claridad en relación con las definiciones y, por ende, las similitudes y las diferencias entre ambos conceptos pues no todo tráfico ilícito de migrantes implica



necesariamente trata de personas, ni todos los casos de trata de personas significan tráfico de migrantes. Aunque hay muchos casos que se inician con tráfico ilícito y terminan en trata de personas.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños define esta forma de delito transnacional organizado como la captación, el transporte, el traslado, la acogida y la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación (artículo 3, inciso a).

Por su parte, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire establece que se entenderá por tal la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (artículo 3, inciso a).

De acuerdo a los conceptos contenidos en los protocolos complementarios y las situaciones que se constatan en la práctica, existen similitudes y diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que es necesario tener presente.

En ambos casos, hay un aprovechamiento de la necesidad de mejorar condiciones de vida a través de la migración (exceptuando obviamente, aquellos casos de trata en los que hubo secuestro, rapto o sometimiento); hay un abuso a los derechos fundamentales y, lógicamente, una operación comercial que involucra a seres humanos.

Se han determinado tres diferencias importantes. La primera es respecto al consentimiento. En el caso de tráfico ilícito de migrantes, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico. En relación con las víctimas de la trata, el protocolo establece que a los efectos de la definición, el consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se haya demostrado el recurso a medios ilícitos. De esta manera, en el protocolo se admite que el ejercicio de la libre voluntad de la víctima se ve limitado por la fuerza, el engaño o el

abuso de poder (nulidad por vicio). El protocolo excluye toda posibilidad de consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años, es decir, menor de edad.

En cuanto a la forma de explotación, el tráfico ilícito debe culminar con la llegada de los migrantes a su destino (el propósito es esencialmente el cruce de fronteras) en tanto la trata de personas implica la explotación persistente de las víctimas de alguna manera para generar ganancias ilegales para los traficantes. Varios autores refieren que en términos prácticos, las víctimas de la trata suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso a diferencia de los migrantes clandestinos.

En cuanto a la transnacionalidad, el tráfico ilícito de migrantes siempre tiene este carácter, mientras que la trata puede no serlo. La trata se conforma aun si las víctimas no son trasladadas a otro Estado sino desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado o trata interna.

Otras diferencias se dan en relación con el vínculo entre las personas que participan en estos delitos. La relación entre el traficante y el migrante termina una vez llegado al destino. La relación entre el tratante y la víctima es mucho más prolongada, esta comienza realmente una vez que se llega al lugar de destino e inicia la explotación de la persona.

También se estima que el tráfico ilícito involucra mayoritariamente a hombres en tanto las víctimas de la trata son fundamentalmente mujeres, niñas y niños, y en menor grado, víctimas masculinas. No obstante, no se puede perder de vista que actualmente casi el 50% de los migrantes internacionales son mujeres, con lo cual estas pueden estar cada vez más expuestas al tráfico ilícito.

En relación con los riesgos para la vida y la salud, se plantea que en los casos de tráfico ilícito de migrantes internacionales los principales peligros se presentan durante el traslado. En el caso de la trata de personas, por razones obvias, se intenta minimizar los riesgos a la salud y a la vida de la persona durante el traslado en el interior del país y a través de las fronteras pero en el largo plazo el impacto físico y psicológico es mayor y más prolongado.

Por último, la distinción característica es que el tráfico ilícito es un delito contra el Estado y la trata es un delito contra la persona.

Los protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres niños, y contra tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se inscriben en la lógica interpretativa y de aplicación general que establece la Convención de Palermo. No obstante, estos instrumentos proponen un conjunto de acciones de cooperación internacional más concentradas en sus respectivas áreas de acción jurídico-penal.

En tal sentido, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, hace un llamado especial a promover la cooperación entre el Estado y las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil pertinentes, para desarrollar acciones encaminadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas (alojamiento, asesoramiento e información, formas de comunicación, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo, educación y capacitación, i.a.).

De igual forma, para mitigar aquellos factores que potencian la especial vulnerabilidad de ciertos sectores sociales como las mujeres y los niños y niñas, como son la pobreza, el desarrollo y la falta de oportunidades equitativas.

Este protocolo en particular también exhorta a la cooperación entre los organismos de control fronterizo de los Estados partes para la inspección de los medios de transporte públicos y privados y para la comprobación de que los transportistas comerciales y todos en general, cumplen con el mínimo de requisitos establecidos para el transporte seguro de personas; para la revocación o denegación de visado a personas que hayan sido sancionadas por los delitos tipificados con arreglo al protocolo, y particularmente, para el establecimiento y mantenimiento de los conductos de comunicación directos.

También se exhorta a los Estados partes a colaborar para garantizar la calidad de los documentos de identidad y viaje para dificultar su uso indebido, alteración o falsificación, así como garantizar la validez de los documentos de identidad y viaje y cualesquiera otros que sean de emisión estatal.



El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire exhorta a la cooperación internacional en materia de derecho internacional del mar cuando sea esta la vía que se utilice.

Igualmente, se estimula el intercambio de información sobre las rutas de tráfico ilícito, la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos involucrados o sospechosos de estar involucrados en este tipo de conductas, autenticidad y debida forma de la documentación, así como cuestiones científicas y tecnológicas para la implementación de la ley. Asimismo, en relación con las medidas en frontera, seguridad y control de documentos así como su validez.

Como recomendación general, el Protocolo insta a los Estados partes a tomar medidas respecto a las causas que promueven la migración internacional, particularmente la de carácter irregular.

Regulación de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en la legislación cubana vigente.

De acuerdo al ordenamiento jurídico interno, Cuba dispone de los instrumentos adecuados para enfrentar las conductas propias de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

La legislación ordinaria incorpora los supuestos jurídicos relacionados con ambos fenómenos, tomando como punto de partida los principios de igualdad de los seres humanos (artículo 41), la igualdad del hombre y la mujer (artículo 44), y de particular protección de la niñez y la juventud por parte del Estado y la sociedad (artículo 40) previstos en la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976.

En materia penal, la Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal de la República de Cuba, acoge las diferencias conceptuales y técnico-normativas entre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y en consecuencia, regula estos tipos penales en artículos aparte.

El supuesto de tráfico ilícito de migrantes está contenido en el Título III Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Capítulo XI Entrada y Salida Ilegal del Territorio Nacional, artículos del 215 al 217.

El artículo 216 sobre Salida Ilegal del Territorio Nacional fue ajustado con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Comunicado Conjunto entre los Estados Unidos y la República de Cuba de 9 de septiembre de 1994 acordado en la ciudad Nueva York, Estados Unidos, y la Declaración Conjunta de 2 de mayo de 1995 en las cláusulas sobre Seguridad de las Vidas en Alta Mar. Ello permitió que Cuba pudiera recepcionar a las personas que eran detenidas en alta mar por intento de salida irregular del territorio nacional sin que ello diera lugar a la iniciación de un proceso penal.

Los artículos 215 sobre Entrada Ilegal en el Territorio Nacional y 217 que se aplica a los organizadores, promotores o incitadores de la salida ilegal de personas, así como los que presten ayuda material, ofrezcan información o faciliten de cualquier modo la salida ilegal de país, continúan vigentes y establecen la pena de privación de libertad para ambos casos.

El supuesto penal de trata de personas está regulado en el Título XI Delitos contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales y contra la Familia, la Infancia y la Juventud.

El artículo 302 Proxenetismo y Trata de Personas, inciso 3, acápite (a) (Capítulo I Delito Contra el Normal Desarrollo de las Relaciones Sexuales, Sección Cuarta) establece expresamente el supuesto de trata de personas de carácter transnacional con fines de explotación sexual y define un marco sancionador de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Este artículo fue incorporado al Código Penal a partir de la modificación realizada por el Decreto-Ley No. 175 del año 1997.

También se establecen sanciones penales de gran rigor a quienes cometan Delitos contra el Normal Desarrollo de la Infancia y la Juventud (Capítulo III) que impliquen conductas propias de la trata de personas.

Entre estas conductas se encuentran la Corrupción de Menores (Sección Primera, artículo 310) y la Venta y Tráfico de Menores (Sección Tercera, artículo 316). Este último delito se preceptúa como modalidad agravada cuando el propósito es justamente sacar al menor del territorio nacional o utilizarlo en cualquiera de los fines característicos de la trata de personas.

En relación con el compromiso internacional sobre asistencia y protección a las víctimas y testigos que declaren en procesos penales contra el crimen organizado de carácter transnacional, el Código Penal cubano dispone tales acciones en los artículos 142, incisos 2 y 3.

Los recursos jurídicos para enfrentar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de los cuales dispone la República de Cuba para la prevención y enfrentamiento de estas formas de delito organizado transnacional, no se circunscribe a la legislación penal.

El ordenamiento civil y administrativo también ofrece herramientas adecuadas que apoyan la acción penal en la prevención y el combate de estas formas de crimen organizado transnacional. Por ejemplo, las leyes sobre extranjería facultan a las autoridades migratorias de la República de Cuba a decretar el reembarque o expulsión del territorio nacional de los extranjeros declarados indeseables por sus vínculos con este tipo de acción delictiva.

De igual forma, los Decretos-Ley No. 149 sobre “Confiscación de bienes e ingresos ilegales” y No. 232 del año 2003 “Sobre confiscación por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitas” son disposiciones de carácter administrativo que establecen la confiscación de bienes e ingresos ilegales que resulten de este tipo de actividad criminal.

En el ámbito de la colaboración internacional, el Informe de Cuba sobre Enfrentamiento Jurídico-Penal a la Trata de Personas y Otras Formas de Abuso Sexual de 2012, definió como uno de los logros más importantes de Cuba la adhesión a los principales instrumentos internacionales sobre la materia, la concertación de un importante número de acuerdos bilaterales sobre asistencia judicial (cincuenta y tres (53) en total), así como la activa participación en los foros multilaterales que discuten estos temas desde la perspectiva global.

Entre los instrumentos internacionales firmados por Cuba se encuentran, entre otros: la Convención sobre la Esclavitud, ratificada por el 6 de julio de 1931; el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, ratificada el 4 de septiembre de 1952; Convención Suplementaria sobre la Abolición de



la Esclavitud, la Trata y las Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, ratificada por la Isla el 21 de agosto de 1963.

Igualmente Cuba ha ratificado los siguientes instrumentos de Derecho internacional: Convención No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Abolición del Trabajo Forzado de 1958, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y su Protocolo Opcional de 6 de octubre de 1999, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus Protocolos Facultativos, el primero relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, y el segundo relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados ambos con del 25 de mayo de 2000, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing) del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) del 14 de diciembre de 1990, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad del 14 de diciembre de 1990, y por supuesto, la Convención de Palermo y sus Protocolos Complementarios sobre trata de personas, especialmente de mujeres y niños, y sobre tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire de 2000.

Todo lo anterior es muestra de la voluntad política del gobierno de la República de Cuba en la prevención y el enfrentamiento a las conductas típicas del crimen organizado transnacional, particularmente la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, es decir, en aquellos casos en los cuales el bien jurídico a proteger es la integridad física, psicológica e integridad moral de los seres humanos, particularmente de los niños, niñas y jóvenes.

Cuba y los Estados Unidos de América; espacios de cooperación en interés común para el enfrentamiento a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

El tema migratorio ha sido uno de los componentes fundamentales de las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos. En tal sentido, ambos países han prestado especial atención a las cuestiones migratorias, siendo este un campo en el cual existen importantes antecedentes de entendimiento bilateral de carácter formal que se remontan

a 1965 con el Memorándum de Entendimiento de diciembre de ese año, después de los sucesos de Puerto de Camarioca.

Actualmente se encuentran vigentes el Comunicado Conjunto entre los Estados Unidos y la República de Cuba de 9 de septiembre de 1994, formalizado en la ciudad de Nueva York, y la Declaración Conjunta de 2 de mayo de 1995. Ambos instrumentos establecen la necesidad de ciertos niveles de cooperación entre las partes para cumplir con los fines para los cuales fueron concertados, particularmente en lo relativo a la seguridad de las vidas en alta mar y el tráfico de inmigrantes, que es un aspecto particular del Comunicado Conjunto, y el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por ambos países en estos temas.

Sobre estos presupuestos formales y la práctica, Cuba y los Estados Unidos tienen en el campo de la movilidad de personas entre ambos países un significativo espacio para la colaboración en temas de mayor interés mutuo. En primera instancia, porque la prevención y el enfrentamiento de los delitos transnacionales de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como la completa regularización de las relaciones migratorias es una de las áreas en las cuales Cuba ha propuesto al gobierno de los Estados Unidos de América negociar acuerdos bilaterales (Castro Mariño, 2007).

De igual forma, porque ambos países son Estados Partes de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000 y sus dos protocolos complementarios, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, con lo cual existe la posibilidad real de implementar entre ambos países todo el conjunto de acciones - generales - contenidas en la Convención como marco macro - y especiales - contenidas en los Protocolos como acciones particulares respecto a cada conducta definida como delito- para la cooperación internacional tanto en el campo de la prevención como del enfrentamiento al crimen organizado transnacional.

La exclusión de la República de Cuba de la lista discriminatoria del Departamento de Estado de los Estados Unidos de los países que no combaten la trata de personas, cuestión que se dio a conocer el 27 de julio de 2015; es, sin dudas, un primer paso en la



eliminación de las barreras que impiden la realización de acciones conjuntas de mayor alcance en el ámbito de la movilidad internacional de personas.

De ahí que, al igual que en otros campos de interés común para Cuba y los Estados Unidos, en temas que conciernen a la seguridad, la eliminación de Cuba de esta lista ha abierto el camino para poder continuar, profundizar, y encontrar nuevas vías para el entendimiento formal y real de acuerdo a los objetivos de seguridad de ambos países y en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Cuba y los Estados Unidos en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000.

En este último sentido, las acciones a desarrollar entre ambos países en el marco de la aplicación de los preceptos de la Convención de Palermo en el contexto de los vínculos bilaterales pueden ser:

1. apertura, mantenimiento y ampliación de los canales de información, sobre todo en el intercambio en tiempo real en términos de verdadera reciprocidad;
2. acciones conjuntas tales como operativos en el campo de la investigación;
3. capacitación de personal;
4. intercambio de información científica y académica sobre estudio y análisis de las formas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
5. equilibrio en las acciones de prevención y de enfrentamiento.

Conclusiones:

Lo expuesto en este trabajo evidencia la existencia de condiciones reales para poder profundizar en el intercambio bilateral entre Cuba y los Estados Unidos de América en el ámbito de la movilidad de personas entre ambos países, particularmente en los casos de migración irregular, y específicamente en los temas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que son las figuras sometidas a análisis en este trabajo como espacio de interés común en el contexto de los temas de seguridad.

La existencia de acuerdos bilaterales y la circunstancia de que la República de Cuba y los Estados Unidos de América, son Estados partes de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000, y su dos protocolos complementarios, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de



personas, especialmente mujeres niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, conforman un marco jurídico general adecuado para establecer un conjunto de nuevas acciones en el ámbito de la cooperación y la asistencia de acuerdo a las pautas que dictan los instrumentos jurídicos internacionales antes mencionados, que complementarían las tareas de colaboración que ya tienen lugar entre las autoridades de ambos países.

La voluntad política del gobierno de la República de Cuba de avanzar en los temas de interés común, como es el caso del enfrentamiento al delito organizado transnacional vinculado a la migración irregular, sin menoscabo para la independencia, la soberanía y la autodeterminación de la Isla, deberá encontrar la disposición del gobierno de los Estados Unidos de negociar en condiciones de igualdad sobre la base de acuerdos formales no sujetos a cambios en atención a coyunturas políticas y que se fundamenten en el respeto de los principios y normas de derecho internacional público.

Referencias:

- Arboleya Cervera, J. (1996). *Havana-Miami. The US-Cuba Migration Conflict*. Melbourne: Ocean Press.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. (2012). *La trata de personas*. México D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. (2015). *Trafficking in Persons Report*. Versión Digital.
- Informe de Cuba sobre el enfrentamiento Jurídico-Penal a la trata de personas y otras formas de abuso sexual* (2012), presentado por la Ministra de Justicia en octubre de 2013.
- Vidal, J. (2012). *Presentación en la clausura del Intercambio de opiniones entre académicos de EE.UU. y Cuba*, auspiciado por el Centro de Investigaciones de Política Internacional los días 17 y 18 de diciembre, 2012. Versión digital.

Legislación:

Internacional

Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de diciembre de 2000 (Convención de Palermo), Resolución A/RES/55/25 de 15 de Noviembre de 2000 aprobada en la Quincuagésima quinta sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Protocolo Complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres niños, Resolución A/RES/55/25 de 15 de Noviembre de 2000 aprobada en la Quincuagésima quinta sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, Resolución A/RES/55/25 de 15 de Noviembre de 2000 aprobada en la Quincuagésima quinta sesión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Leyes de Cuba

Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 2013.

Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, Código Penal de la República de Cuba;

Comunicado Conjunto entre los Estados Unidos y la República de Cuba de 9 de septiembre de 1994, formalizado en la ciudad de Nueva York.

Declaración Conjunta de 2 de mayo de 1995.